



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de mayo de 2022

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia) |
| PARTES: | SANDRA MILENA GUZMAN MORENO contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. |
| VINCULADAS: | MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA. |
| RADICADO: | 0500131050022022-00192-00 |

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que inició en el año 2019 el trámite para adquirir la nacionalidad ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sincelejo - Sucre, en la cual entregó todos los documentos oficiales que se exigían para aquel entonces, que una vez entregados esos documentos recibió registro civil colombiano con indicativo serial 1917319, NUIP 1.102.896.303 y cédula de ciudadanía No. 1.102.896.303 a su nombre, y que en el mes de enero del año 2022 cuando se postuló a una oferta laboral, donde se le exigía afiliación al fondo de pensiones al iniciar dicho trámite la enteraron que su cédula presentaba irregularidades por lo que no pudo continuar con el proceso, sin que en ningún momento de la actuación en la que se dio la anulación y cancelación, la hubieran notificado, por lo que no tuvo la oportunidad de intervenir, ni ejercer su derecho a la defensa, posteriormente revisó la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil con su número de cedula de ciudadanía y aparece la novedad de “cancelada por Falsa Identidad”, acudió la Registraduría de San Antonio de Prado de la ciudad de Medellín el día 26 de enero del año 2022, donde le informan que la Registraduría tenía el termino de 10 días hábiles con prórroga de 5 días hábiles más para notificarme sobre la anulación del

documento y que ese mismo día asesorada por la defensoría del pueblo envió correo electrónico a macam@poregistraduria.gov.co con el fin de conocer las causas legales por la que anularon el trámite, del cual nunca recibió respuesta.

Con base en lo anterior, consideró la accionante que se le están vulnerando su derecho fundamental a la nacionalidad, al debido proceso y al derecho de petición.

En consecuencia, la demandante solicita se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo respecto a la nulidad dentro del trámite que ya se había adelantando para obtener la nacionalidad.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 03 de mayo de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPÉCIAL MIGRACION COLOMBIA

Ante el requerimiento efectuado por este despacho informó que es un organismo civil adscrito al ministerio de relaciones exteriores cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del estado.

Manifiesta además que no es competencia de ellos expedir ni anular cédulas de ciudadanía, ni registros civiles como tampoco lo es realizar inscripciones en el mismo, y mucho menos el reconocer la nacionalidad colombiana, pues de conformidad con el decreto 1260 de 1970 y la ley 1098 de 2006 es de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por consiguiente, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Procedió a informar que esta petición no se encuentra dentro de la órbita de las competencias consagradas por la constitución a esa entidad, pues según lo establece la constitución la adquisición de la nacionalidad se puede dar de dos

formas, esto es por nacimiento o por adopción, siendo enfática en aclarar que según el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 869 de 2016, compete al Ministerio de Relaciones Exteriores: “[...] Tramitar la naturalización de extranjeros y aplicar el régimen legal de nacionalidad en lo pertinente.[...]”.

Por su parte, el numeral 15 del artículo 9° del Decreto 869 de 2016, asigna a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales la función de: “[...] Estudiar, conceptuar y tramitar las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción. [...]”

Así las cosas, la participación de la entidad en frente a aspectos relativos a la adquisición de la nacionalidad colombiana se circunscribe a lo relacionado con el trámite de adquisición de nacionalidad por adopción, por lo cual se sustrae de los trámites relacionados con la inscripción del registro civil de nacimiento y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, finalmente solicita se desvincule y declare improcedente la tutela toda vez que no son ellos quienes han puesto en peligro o amenaza los derechos fundamentales de la accionante.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 03 de mayo de 2022 (anexo 05 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción directamente la afectada; en contra de las entidades responsables de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

Consiste en determinar si las entidades accionadas y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora Sandra Milena Guzmán Moreno, al cancelar su cedula de ciudadanía y registro civil arbitrariamente.

2.4. De las pruebas que obran en el proceso:

-Acta de nacimiento 137 de 1987, solicitud de inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento, copia de las C.C. de Miguel Ángel Guzmán Herrera, Marina Moreno Guzmán, Luis Miguel Guzmán Moreno y Yecica del Pilar Villareal Guzmán, copia de las declaraciones de testigos para la inscripción de registro civil de nacimiento, copia de la solicitud de inscripción de registro civil de nacimiento por correo (Folio 05 al 15 del anexo 003 del expediente digital).

2.5 EL DERECHO A LA NACIONALIDAD

El derecho a la nacionalidad, en su concepción universal, está contenido en varios instrumentos internacionales, entre los cuales cabe resaltar el numeral 1° del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reza: “1. *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*”; y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que: “1. *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.*” Con base en estas disposiciones la Corte IDH, concluyó que el derecho a la nacionalidad es condición previa para el disfrute del resto de derechos y beneficios que se otorgan a los nacionales de un país.

En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la Sentencia SU-696 de 2015 concluyó que “*el hecho de ser reconocido como nacional permite,*

además, que el individuo adquiriera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”.

2.6. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante inicio el trámite de nacionalidad desde el año 2019, manifestando que le han sido entregado varios documentos que la acreditan como ciudadana colombiana pero que en el mes de enero del presente año al postularse a una oferta laboral donde le exigían la afiliación al fondo de pensiones se dio cuenta que su cedula de ciudadanía y registro civil, los habían cancelado de manera arbitraria por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente se advierte que la Registraduría Nacional del Estado Civil, inicialmente le expidió la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, como se desprende de la página 01 y siguientes del anexo 003 del expediente digital.

En esa medida, manifestó la accionante que nunca se enteró ni fue notificada de la actuación con la que cancelaron sus documentos de identidad, pese a conservar todos los datos de contacto y ubicación, y que a la fecha de presentación de esta acción constitucional conserva.

Se aclara que como no se aportó en el escrito de tutela copia de la resolución con la que se cancelaba la identidad de la accionante, se realiza consulta con el número de C.C. 1.102.896.303 en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil esto con el fin de verificar si efectivamente existía resolución que culminara con la cancelación de los documentos de identidad del Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía (anexo 008 del E.D.)

| NUIP | NOVEDAD | RESOLUCIÓN | FECHA NOVEDAD |
|--|-------------------------------|--------------|---------------|
| 1102896303 | Cancelada por Falsa Identidad | 1516 de 2021 | 18/01/2022 |
| Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría | | | |

Ahora bien, en un asunto de similar jaez, indicó la Honorable Corte Constitucional, en providencia de tutela 375 de 2021 que: “...Sin embargo, y a pesar de las mencionadas irregularidades (i. falta de información de los documentos identidad de los otorgantes en el registro civil de nacimiento y ii. la

inscripción del registro pese a las inconsistencias o falta de información en las declaraciones juramentadas de los testigos) la Registraduría Especial de San Andrés efectuó la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento de la accionante al no advertir ninguna de las irregularidades referidas, teniendo las herramientas legales para verificar la información de las personas y hechos que daban lugar a la inscripción del respectivo registro. En efecto, el artículo 2 del Decreto 2188 de 2001^[83] establece sobre el particular:

«Artículo 2º. Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.

En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.

La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes».

69. Para la Sala, el hecho de que la RNEC únicamente luego del inicio de la actuación administrativa tendiente a «determinar o no la nulidad de la inscripción de registro civil de nacimiento» (30 de octubre de 2018) haya procedido a consultar la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil, para comprobar la identidad de los otorgantes, a pesar de que la Registraduría Especial de San Andrés podía haberlo hecho desde el mismo momento en que la accionante solicitó la inscripción extemporánea de su registro civil de nacimiento, esto es, el 29 de abril de 2014, vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante...”,.

Lo expuesto deja en claro la falta de diligencia por parte de la Registraduría auxiliar de Sincelejo – Sucre y Nacional del Estado Civil, a efecto de establecer la veracidad o documentos necesarios para la realización del trámite al momento de la presentación de los mismos, generando así la vulneración al debido proceso desde el mismo inicio de la gestión tendiente a regular su situación como nacional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Sandra Milena Guzmán Moreno, únicamente en lo referente a la protección al debido proceso administrativo, frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Registraduría Auxiliar de Sincelejo - Sucre, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil rehacer la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución No. 1516 de 2021, frente a la inscrita Sandra Milena Guzmán Moreno, con el objeto de que la accionante pueda ser oída por la autoridad competente para la determinación de sus derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil, dentro de un trámite prioritario y preferente que se deberá iniciar en un término no mayor a los cinco (5) días hábiles luego de la notificación de esta providencia. Teniendo en cuenta los datos de contacto que reposan en el presente trámite constitucional.

TERCERO: AMPARAR de forma transitoria los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil de Sandra Milena Guzmán Moreno, dejando sin efectos la resolución No. 1516 de 2021, respecto de Sandra Milena Guzmán Moreno, mediante la cual se anuló su registro civil de nacimiento y se canceló su cédula, con NUIP 1.102.896.303, hasta tanto se adelante el proceso administrativo referido en debida forma

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4f10fca619ae7772e1af02b330a195da1051830c520562aed5d1ba0855b21f**

Documento generado en 10/05/2022 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>